NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16602-2016
CARATULADO : STAPPUNG / SOCIEDAD COMERCIAL AUTOCORP LIMITADA

Santiago, doce de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 1, complementado a fojas 143, comparece don Marco Antonio Lillo de la Cruz, abogado, en representación de **Ian Brandon Stappung Barahona**, menor de edad, de doña **Angelina del Carmen Barahona Neyra**, ingeniero, de doña **Teresa del Carmen Agurto Quintana**, dueña de casa, de don **Hernán Stappung Araneda**, jardinero, de don **Henry Hernán Stappung Agurto**, empleado, de don **Stefan Antonio Stappung Agurto**, estudiante, y de doña **Yasna Damary Stappung Agurto**, estudiante, todos con domicilio para estos efectos en Miraflores N° 113, oficina 81, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Sociedad Comercial Autocorp Limitada**, sociedad comercial del giro de su denominación, representada por don Leopoldo Silvio Rodríguez Abasolo, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Manuel Montt N° 1305, comuna de Providencia, Santiago.

Sostiene que el día domingo 23 de febrero del 2014, aproximadamente a las 9:00 horas, don Víctor Andrés Stappung Agurto, pareja por más de 11 años de doña Angelina del Carmen Barahona Neyra, padre de Ian Brandon Stappung Barahona, a la sazón de 2 años de edad, hijo de don Hernán Stappung Araneda y de doña Teresa del Carmen Agurto Quintana, y hermano de Henry Hernán, Stefan Antonio, y de Yasna Damary los tres de apellido Stappung Agurto, conducía su automóvil marca Hyundai, modelo

WSVTNFWOXX

Elantra, año 2010, PPU CHFT-75 por la autopista Central - General Velásquez - con dirección al sur, según sentido del tránsito.

Señala que en el vehículo viajaba solo, a velocidad reglamentaria y en correcto sentido de circulación, cuando en forma sorpresiva, a la altura del kilómetro 6 de la Autopista General Velásquez, calzada sur, en dirección al sur poniente, tercera pista, de la comuna de Cerrillos, fue chocado frontalmente por un vehículo que transitaba en sentido contrario, es decir, contra del sentido del tránsito.

Indica que el vehículo que chocó a don Víctor Andrés Stappung Agurto, era una camioneta marca Mitsubishi, modelo L-200 del año 2011, placa patente única DHFX.13-7, conducido por el actualmente condenado por la justicia criminal, Carlos Alberto Reyes Marabolí.

Indica que a la fecha del accidente, la camioneta era de propiedad de Sociedad Comercial Autocorp Limitada, ya singularizada.

Precisa que producto del fuerte impacto, don Victor Andrés Stappung Agurto falleció en el lugar.

Refiere que don Carlos Alberto Reyes Marabolí, de acuerdo a los hechos acreditados en el juicio y establecidos en la sentencia condenatoria, conducía el vehículo en manifiesto estado de ebriedad y en contra del sentido del tránsito. Agrega que este automóvil iba por la tercera pista de circulación demarcada de la calzada sur oriente de la autopista General Velásquez, en dirección al sur poniente, y que no se pudo estimar la velocidad.

Manifiesta que, producto de la fatal situación relatada, debe considerarse la angustia, desolación, desamparo y desesperación de una madre, un padre, su conviviente y hermanos que ven como su hijo, conviviente y hermano muere como consecuencia de la desidia, irresponsabilidad y desprecio por la vida, de un conductor ebrio. A lo que agrega el desamparo en que queda un pequeño hijo que no

WSVTNFWOXX

alcanzaba a tener cuatro meses de edad a la fecha de los hechos fatales que motivan la presente demanda.

Precisa que la causa penal respectiva, seguida ante el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Rol Único de Causa N° 1400189314-K, RIT 255-2015, se encuentra ya condenado Carlos Alberto Reyes Marabolí, por el delito respectivo.

Alega que este accidente trajo aparejado un daño moral importante para sus representados, por cuanto no solo perdieron a su hijo, padre, hermanos y conviviente, respectivamente, sino que además perdieron a la persona que contribuía con los ingresos necesarios para el sustento diario de todos ellos, toda vez que los ingresos de su conviviente, doña Angelina del Carmen Barahona Neyra, quien también trabajaba, no son suficientes para cubrir las necesidades de todo el grupo familiar.

Arguye que la víctima tenía solo 34 años de edad al momento del accidente, se trataba de un joven que tenía varios años de expectativa de vida, que se vieron destruidas por el actuar irresponsable de quien conducía un vehículo en estado de ebriedad, infringiendo, además, normas del tránsito al conducir en contra del sentido del tránsito. Es decir, que concurre el primer elemento que debe acreditarse para la procedencia de la indemnización por responsabilidad extracontractual, esto es, como mínimo culpa.

Denota que el señor Reyes Marabolí, con su actuar a lo menos culposo y que solo demuestra desprecio por la vida y por los demás, destruyó para siempre el núcleo de la familia, quebrando este en forma total y definitiva.

Señala que penalmente se trata de un delito de peligro que tiene asociado un resultado dañoso o perjudicial, como es la muerte de una persona.

WSVTNFWOXX

Expresa que en atención a la edad en que el pequeño Ian Brandon Stappung Barahona perdió a su joven padre, es indudable que tal hecho tiene que provocarle un dolor al verse privado, de forma violenta e imprevista, de la figura paterna. Adiciona que esto, sin lugar a dudas, le producirá daño psicológico que lo acompañará de por vida.

Recalca que se trata de un menor que vivirá sin un padre que lo guie en su desarrollo personal, con todo lo que ello implica, especialmente con los riesgos de la vida actual, sin dejar de considerar que la fuente de los ingresos necesarios para su educación, desarrollo y alimentación lo proveía su padre, por lo que necesariamente hoy y para siempre estará privado de ellos. Explica que la víctima era un joven esforzado, que pese a la frágil condición económica de su padre, había logrado ser profesional, era diseñador gráfico con mención en prensa y percibía ingresos mensuales por una suma aproximada de $1.000.000.-

Agrega que, tampoco cabe duda alguna del dolor que ha experimentado hasta ahora y quizás para siempre la conviviente sobreviviente, con quien había formado un férreo núcleo familiar, por más de once años y con quien compartía un hijo menor.

Manifiesta respecto de los padres y hermanos, que éstos nunca están preparados para perder en forma violenta, injusta, inesperada y de manos de una persona que demuestre tan poco respeto por la vida, a un pariente tan cercano como lo era su hijo y hermano, y que además del dolor de aquello, le trae inmensos perjuicios e inestabilidad económica, ya que no solo han perdido, como es lógico, tiempo, concentración, fuerza y ánimo para seguir trabajando, sino que objetivamente, porque su madre no tiene ingresos propios, su padre solo tiene los ingresos propios de un jardinero y dos de sus hermanos son estudiantes. Cuestiona quien financiará los estudios de los hermanos estudiantes, para lo cual hace presente que es común que

WSVTNFWOXX

los ingresos de quienes trabajaban, sustentaban las necesidades de todo el grupo, situación muy normal en la vida actual.

Afirma, finalmente, que se tiene la existencia de un daño imputable a lo menos a culpa y además se ha acreditado el sufrimiento y daño psicológico -o daño moral si se quiere- que los demandantes experimentaron, por lo que el tribunal debe avocarse a la tarea de estimar a cuánto debe ascender la indemnización por este concepto.

Expone en lo concerniente a la cuantificación de los daños, que se determinen de la siguiente manera:

a) Angelina del Carmen Barahona Neyra: $408.000.000.-en total, lo que se desglosa en los siguientes conceptos:

- Por daño emergente la suma de $6.000.000.- relativo al valor de reposición del vehículo familiar que resultó completamente destruido;

- Por daño moral la suma de $400.000.000.- y;

- Por lucro cesante la suma de $2.000.000.-

b) Ian Brandon Stappung Barahona: $400.000.000.- por concepto de daño moral.

c) Hernán Stappung Araneda: $102.000.000.- en total, lo que se desglosa en los siguientes conceptos:

- Por daño moral la suma de $100.000.000.- y;

- Por lucro cesante la suma de $2.000.000.-

d) Teresa del Carmen Agurto Quintana: $100.000.000.-por daño moral;

e) Henry Hernán Stappung Agurto: $71.000.000, en total, lo que se desglosa en los siguientes conceptos:

- Por daño moral la suma de $70.000.000.- y

WSVTNFWOXX

- Por lucro cesante la suma de $1.000.000.-;

f) Stefan Antonio Stappung Agurto: $70.000.000 por concepto de daño moral; y

g) Yasna Damary Stappung Agurto: $70.000.000.- por concepto de daño moral.

Recalca que la causa penal se encuentra con sentencia condenatoria firme y ejecutoriada en contra de Carlos Alberto Marabolí Reyes, por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, causa RUC 1400189314-K, RIT 255-2015, del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

En cuanto al derecho:

Hace presente que la responsabilidad civil proviene de todo hecho u omisión que cause daño a la persona o propiedad de otro. Por su parte, la responsabilidad extracontractual se deriva de un hecho ilícito, intencional o no, que ha inferido injuria a la persona o propiedad de otro, existiendo como premisa el deber general de no dañar a otro. En efecto, el artículo 2314 del Código Civil prescribe que *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)"*.

Indica que los requisitos para que proceda la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual son los siguientes:

- Que exista un hecho u omisión que provenga del dolo o culpa del autor.
- Que ese autor sea capaz de delito o cuasidelito civil.
- Que el hecho cause daño a la víctima.
- Que entre el hecho y el daño exista una relación de causalidad.

WSVTNFWOXX

Aduce que para resolver acerca de la concurrencia de los requisitos antes señalados, para determinar la existencia de responsabilidad extracontractual, en el caso de autos, basta con tener en cuenta que el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC N° 1400189314-K, RIT 255-2015, condenó por sentencia ejecutoriada a don Carlos Alberto Reyes Marabolí, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte a Víctor Stappung Aburto (sic), en grado de consumado, cometido el día 23 de febrero de 2014 en la comuna de Cerrillos, a las penas de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a una multa en beneficio fiscal ascendente a ocho unidades tributarias mensuales y a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Por lo que, la justicia ya declara que existió un hecho que provino del dolo o culpa del autor, que el autor Reyes Marabolí es capaz de delito o cuasidelito civil, que el hecho causo daño a la víctima, y que entre el hecho y el daño exista una relación de causalidad.

Expresa que en la presente causa, se demanda al dueño del vehículo, en su calidad de responsable solidario de los hechos ya relatados.

Denota que la mencionada solidaridad, desde el punto de vista del derecho tiene como fuente a la ley, en especial el artículo 174 de la Ley N° 18.290, el que en su inciso segundo dispone que: *“el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.*

WSVTNFWOXX

Menciona que el vehículo que guiaba don Carlos Alberto Reyes Marabolí, al momento de los hechos era de propiedad de Sociedad Comercial Autocorp Limitada, ya singularizada, razón por lo cual procede la solidaridad alegada en la presente demanda.

Hace presente que la demandada Sociedad Comercial Autocorp Limitada, presumiendo la intención de escapar de la responsabilidad que le asigna la ley, en una actitud a lo menos moral y quizás hasta legalmente reprochable, con fecha 6 de marzo de 2014, esto es, al día siguiente de haber perfeccionado la inscripción de dominio del vehículo a su nombre, lo transfirió al demandado Reyes Marabolí. Es decir, Sociedad Comercial Autocorp Limitada, que era dueña del vehículo al momento del accidente, evitó registrarlo a su nombre por mucho tiempo, y luego, tan pronto registró el vehículo a su nombre, se despojó del mismo, transfiriéndolo al día siguiente al señor Reyes Marabolí, presumiendo que lo hizo para evitar su responsabilidad legal en calidad de dueña del mismo.

Hace expresa reserva de sus acciones civiles o penales, respecto de esta ágil operación, que eventualmente podría suponer que la sociedad demandada pretendió esconder su calidad de propietario del vehículo y así sustraerse a su responsabilidad legal solidaria establecida en la Ley Nº18.290.

Explica que la camioneta marca Mitsubishi, modelo L-200 del año 2011, PPU DHFX-13-7, conducido por Carlos Alberto Reyes Marabolí, inicialmente era de propiedad de la sociedad Autorentas Tattersal Limitada, sociedad que la compró nueva para el giro de su negocio, cual es darla en arrendamiento. Luego del uso que este tipo de empresas le dan a sus vehículos, refiere que con fecha 9 de octubre de 2013, Autorentas Tattersal Limitada, y en uso del procedimiento habitual, hace entrega del vehículo de que se trata, junto a otros varios más, a Sociedad Comercial Autocorp Limitada, de acuerdo a “Acta de Entrega de Vehículo Usado”, en que consta la

WSVTNFWOXX

firma de recepción de don Alfredo Hofer. Menciona que esta entrega constituyó el contrato consensual de compraventa del vehículo.

Agrega que Sociedad Comercial Autocorp Limitada, en calidad de operador, habitualmente adquiere los vehículos que Autorentas Tattersal Limitada da de baja, los que luego vende a terceros compradores, constituyendo las diferencias de precio, el negocio que realiza.

Relata que el día 10 de octubre de 2013, se registra la salida del vehículo, con el N° 04309 de la División Usados de Autorentas Tattersal, y la respectiva acta de entrega y recepción del mismo N° 480689 a su nuevo dueño, Sociedad Comercial Autocorp Limitada.

Indica que el precio de la venta del vehículo fue la suma de $7.000.000.-, y fue pagado al vendedor el día 10 de febrero de 2014, esto es, antes del accidente, mediante cheque serie DC 0008609 032, girado contra el Banco Santander Chile.

Agrega que el cheque referido fue entregado por Autocorp Limitada al vendedor el 10 de octubre de 2013, según da cuenta el recibo de dinero 001475.

Manifiesta que, en esta línea y conforme al artículo 42 de la Ley del Tránsito, inciso cuarto: "*El adquiriente de un vehículo deberá solicitar su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición".* Advierte del precepto, que esta infracción normativa es la que omitió la empresa demandada y no puede ahora, hacerla valer a su favor.

Indica que el artículo 38 de la Ley del Tránsito dispone que "*La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetaran a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles*", es decir, en el caso sub lite, corresponde a la compraventa de un bien mueble, por lo que de acuerdo a lo señalado por el artículo 670 del Código

WSVTNFWOXX

Civil, que define la tradición, en su inciso primero como “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo(...) ”, y de acuerdo al artículo 684 del mismo Código que establece que: “La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:”, entre los cuales se encuentra la entrega material de la cosa mueble.

Infiere que en definitiva, el contrato de compraventa de la camioneta involucrada en el accidente estaba perfeccionada con anterioridad a la fecha del choque, siendo la demandada sociedad Comercial Autocorp Limitada, la titular del derecho de dominio sobre ella a dicha fecha, ya que se trata de un bien corporal mueble, por lo que el contrato es consensual, se había hecho entrega del vehículo con anterioridad y el precio también había sido pagado.

En cuanto al daño, precisa que si bien en la legislación positiva chilena no existe una definición de daño moral, con el correr de los años, la jurisprudencia de los tribunales ha llegado a un consenso en torno al concepto de daño moral.

Agrega que la jurisprudencia ha definido al daño moral como aquel menoscabo sufrido por una persona en sus afectos, sus sentimientos, en sus creencias o de modo más genérico en su psiquis.

Apunta, en lo concerniente a la existencia de dolor o afección psicológica, que en el caso particular, es notorio, obvio y manifiesto el hecho de haberse producido en los demandantes la presencia de este dolor o afección psicológica.

Advierte que si bien por definición el daño moral es de naturaleza subjetiva, en el presente caso es objetivamente esperable que éste se

WSVTNFWOXX

produzca por la pérdida de un padre, conviviente, hijo y hermano, respecto de cada uno de los demandantes.

Hace mención también a la protección constitucional de los bienes jurídicos comprometidos. Al respecto añade que las razones expuestas no son las únicas que justifican la precedencia de la indemnización de los daños morales indicados, sino que además debe tenerse presente que la integridad psíquica y psicológica tiene protección constitucional, lo que implica que la sociedad entera ha estimado que dicha integridad es digna de una protección supralegal y se ha reconocido dentro del catálogo de aquellos derechos que deben ser efectivamente protegidos por el ordenamiento jurídico, cada vez que haya una lesión a dichos bienes, materializándolo en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Recuerda que el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas, entre otros, el derecho a la integridad psíquica, la que claramente se ha visto afectada, por lo que atendida la protección constitucional alegada existe un mandato directo a los distintos órganos jurisdiccionales de mantener indemne dicha integridad que como en el caso de autos se ha visto profundamente afectada, lo que en definitiva, es argumento suficiente para la procedencia de la indemnización de los perjuicios morales demandados.

Expresa que para que el daño dé lugar a la indemnización de perjuicios tiene que ser cierto, no tiene que haber sido indemnizado y tiene que lesionar un derecho o interés legítimo, requisitos que se cumplen respecto del caso de marras.

En primer lugar, sostiene que respecto al lucro cesante, es claro y evidente que producto de las consecuencias vividas por los demandantes debido al accidente, les trajo una baja en sus remuneraciones, ya que no han percibido sus ingresos de manera íntegra debido a la recuperación emocional, sumado al tiempo

WSVTNFWOXX

invertido en la causa penal, por lo que no han podido ejercer plenamente sus oficios o profesiones como si lo hacían antes del accidente, razón por la que estiman una indemnización por lucro cesante por los montos demandados para cada uno.

Con respecto al daño moral, señala que el profesor Hernán Corral en su obra “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, lo define como “todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa como, por ejemplo, el daño corporal o biológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético o la pérdida del gusto vital”. Luego, todos estos conceptos recogidos han sido vulnerados por el choque que se describe.

Destaca que la indemnización con respecto al daño moral lo que intenta es paliar o compensar hasta donde sea posible el sufrimiento físico, psíquico, la amargura, la aflicción o pena que el hecho ilícito le ha generado a la víctima.

Señala que se ha lesionado la integridad física y psíquica de la víctima, se ha lesionado el derecho de la personalidad denominado imagen, y existe una pérdida de los placeres de la vida, se ha producido un daño evidente.

Infiere de lo narrado, que hay daño moral ocasionado a todos los demandantes con la muerte de su padre, conviviente, hijo y hermano, que si bien no hay precio para ello, lo avalúan en $1.210.000.000.- (mil doscientos diez millones de pesos) para los demandantes o lo que en definitiva estime el tribunal, entendiendo que la valoración del daño moral es una facultad privativa de los tribunales del fondo.

Culmina señalando que, con respecto a la determinación del quantum del daño moral, deben considerarse las facultades, condiciones y situación personal del ofendido tanto individual como en la comunidad, y la manera como ha sido afectado en sus actividades normales.

WSVTNFWOXX

En mérito de lo reseñado, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Comercial Autocorp Limitada, representada por don Leopoldo Silvio Rodríguez Abasolo, ya singularizado, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y se le condene al pago por la suma total de $1.221.000.000.- (mil doscientos diez millones de pesos) en favor de los demandantes, por las siguientes sumas: para Ian Brandon Stappung Barahona la suma de $400.000.000.-, para Angelina del Carmen Barahona Neyra la suma de $408.000.000.-; para Hernán Stappung Araneda la suma de $102.000.000.- ; para Teresa del Carmen Agurto Quintana la suma de $100.000.000.-; para Henry Hernán Stappung Agurto la suma de $71.000.000.-; para Stefan Antonio Stappung Agurto la suma de $70.000.000, y para Yasna Damary Stappung Agurto la suma de $70.000.000.- por los conceptos que en cada caso se señaló en el cuerpo de la demanda, darle tramitación y, en definitiva, condenar a los demandados de forma solidaria, a pagar la sumas indicadas por concepto de indemnización perjuicios sufridos, más intereses y reajustes desde el día de los hechos hasta el pago íntegro de dicha indemnización, o a la suma que el tribunal determine conforme al mérito de autos, con costas.

A fojas 103 consta notificación personal de la parte demandada.

A fojas 188, se tuvo por no presentada la contestación de la demanda.

A fojas 204 se tuvo por evacuada la réplica, dando por reproducido todo lo expresado en la demanda de autos.

A fojas 272 se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada.

A fojas 281 el Ministro de Fe del Juzgado certifica que efectuados los llamados a la audiencia de conciliación decretada, las partes no comparecieron.

WSVTNFWOXX

A fojas 286 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 338 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Marco Antonio Lillo de la Cruz, en representación de Ian Brandon Stappung Barahona, doña Angelina del Carmen Barahona Neyra, doña Teresa del Carmen Agurto Quintana, don Hernán Stappung Araneda, don Henry Hernán Stappung Agurto, don Stefan Antonio Stappung Agurto y doña Yasna Damary Stappung Agurto, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Comercial Autocorp Limitada, representada por don Leopoldo Silvio Rodríguez Abasolo, todos ya individualizados, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que a fojas 188, se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, silencio al que ha de atribuírsele el efecto negatorio de todos los hechos afirmados por los demandantes, quedando entonces los actores obligados a probar sus asertos.

TERCERO: Que a fojas 286 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1°.- Propietario y tenedor del vehículo placa patente DHFX-13, a la época del accidente ocurrido el 23 de febrero de 2014.

2°.- Fecha en que la demandada adquirió el vehículo placa patente DHFX-13.

3°.- Efectividad de que los actores han sufrido daños o perjuicios con ocasión del accidente. Naturaleza y monto de los mismos.

4°.- Relación de causalidad entre el actuar de la parte demandada, y los perjuicios que reclaman los actores.

CUARTO: Que, en orden a acreditar sus dichos, la parte demandante rindió prueba documental, consistente en:

WSVTNFWOXX

a. Certificado de nacimiento de Ian Brandon Stappung Barahona, rolante a fojas 27.

b. Certificado de defunción de don Victor Andrés Stappung Agurto, rolante a fojas 28.

c. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del registro de vehículos motorizados del vehículo camioneta marca Mitsubishi, placa patente única DHFX-13, rolante a fojas 29.

d. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del registro de vehículos motorizados del vehículo marca Hyundai, modelo Elantra GLS 1.6, año 2010, placa patente única CHFT-75-4, rolante a fojas 31.

e. Copia simple de sentencia condenatoria respecto de Carlos Alberto Reyes Marabolí, por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, causa RUC 1400189314-K, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con certificado de encontrarse firme, rolante a fojas 33.

f. Copia de Acta de Entrega de fecha 9 de octubre de 2013, extendida por Autotattersall a nombre de Autocorp, correspondiente al Vehículo Usado Mitsubishi, patente DHFX13, rolante a fojas 73.

g. Copia de cédula de identidad de don Alfredo Rodrigo Hofer Trefault, rolante a fojas 74.

h. Comprobante de Salida de Vehículos N°04309, emitido por Autotattersall con fecha 10 de octubre de 2013, rolante a fojas 75.

i. Copia de Acta Entrega / Recepción de Vehículo N°480689 de fecha 2 de octubre de 2013, emitido por EuropcarTattersall, rolante a fojas 77.

WSVTNFWOXX

j. Copia de cheque serie DC 0008609 032 girado por Autocorp Limitada a nombre de Compañía de Leasing Tattersall S.A. por la suma de $7.000.000.-, rolante a fojas 78.

k. Comprobante de recibo de dinero por venta de vehículos N°001475, emitido por Autotattersall con fecha 10 de octubre de 2013, a nombre de Autocorp Limitada, rolante a fojas 79.

l. Copia de certificado de matrimonio de don Hernán Stappung Araneda y doña Teresa del Carmen Agurto Quintana, rolante a fojas 92.

m. Copia de certificado de nacimiento de doña Yasna Stappung Agurto, rolante a fojas 93.

n. Copia de certificado de nacimiento de don Stefan Stappung Agurto, rolante a fojas 94.

o. Copia de certificado de nacimiento de don Henry Stappung Agurto, rolante a fojas 95.

Documentos acompañados en custodia N° 5106-2016:

p. Comprobante de Salida de Vehículos N°04309, emitido por Autotattersall con fecha 10 de octubre de 2013.

q. Comprobante de recibo de dinero por venta de vehículos N°001475, emitido por Autotattersall con fecha 10 de octubre de 2013, a nombre de Autocorp Limitada.

r. Copia de Acta Entrega / Recepción de Vehículo N°480689 de fecha 2 de octubre de 2013, emitido por EuropcarTattersall.

s. Copia de Acta de Entrega de fecha 9 de octubre de 2013, extendida por Autotattersall a nombre de Autocorp, correspondiente al Vehículo Usado Mitsubishi, patente DHFX13.

WSVTNFWOXX

t. Copia de cheque serie DC 0008609 032 girado por Autocorp Limitada a nombre de Compañía de Leasing Tattersall S.A. por la suma de $7.000.000.-

<u>Documentos acompañados en custodia N° 9565-2018.</u>

u. Copia de sentencia condenatoria respecto de don Carlos Alberto Reyes Marabolí, en causa RIT N° 255-2015, RUC 1400189314-K, pronunciada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

v. Copia de carpeta investigativa fiscal RUC 1400189314-K.

w. Presentación del abogado don José Antonio Ventura Jodorovsky, en representación de Autorentas Tattersall Limitada, en causa Rol C-29400-2014, seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Stappung con Reyes”.

QUINTO: Que la parte demandante ofreció además la rendición de prueba testimonial, compareciendo a declarar a fojas 335, los testigos doña Carla Alejandra Zepeda Zuleta y don Mauricio Andrés Ramos Aedo, al tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos determinados.

SEXTO: Que la parte demandada no rindió probanza alguna en autos tendiente a desvirtuar la prueba rendida por la demandante.

SÉPTIMO: Que el artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen, entre otras hipótesis, como consecuencia de un *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”.* A su turno, el artículo 2314 del mismo cuerpo legal decreta que el que ha *“cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”.* Finalmente, el artículo 2329 del mismo cuerpo legal señala que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.*

WSVTNFWOXX

OCTAVO: Que sin perjuicio de las fuentes legales regulatorias del estatuto de la responsabilidad extracontractual ya citadas, y por su especialidad en el arreglo del conflicto, cabe observar igualmente lo prescrito en las disposiciones de la Ley Nº 18.290, especialmente en sus artículos 165, 166 y 169 actual, conforme a los cuales, en términos generales, quien provoca perjuicios producto de una conducción negligente es responsable del pago de la respectiva indemnización, junto al propietario del vehículo, que es la calidad invocada respecto de la sociedad demandada.

NOVENO: Que, de las normas citadas, se desprende que son requisitos copulativos del estatuto de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituir la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente), los siguientes:

a) Una acción u omisión dolosa o culpable del agente;
b) Que la víctima haya sufrido un daño;
c) Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

DÉCIMO: Que con el objeto de acreditar el primer requisito de la responsabilidad extracontractual, la parte demandante acompañó al proceso, copia de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de diciembre de 2015, por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1400189314-K, RIT 255-2015, que dispuso en su parte resolutiva: "*Que se condena a Carlos Alberto Reyes Marabolí, como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte a Víctor Stappung Agurto, en grado de consumado, cometido el día 23 de febrero de 2014 en la comuna de Cerrillos, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a una multa en beneficio fiscal ascendente a 8 unidades tributarias mensuales y a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica*".

WSVTNFWOXX

UNDÉCIMO: Que en dicha sentencia quedó sentado en su parte considerativa los siguientes hechos:

- Que el día 23 de febrero de 2014, aproximadamente a las 8:50 horas, Carlos Alberto Reyes Marabolí, conducía en estado de ebriedad, la camioneta placa patente DHFX.13, por la Autopista General Velásquez, calzada sur, en dirección al Sur Poniente, por la tercera pista de circulación, en contra del sentido del tránsito.

- Que al llegar a la altura del kilómetro 6 de la referida autopista, en la comuna de Cerrillos, se cambia a la segunda pista de circulación, donde impacta de frente al vehículo placa patente CHFT.75, conducido por don Víctor Andrés Stappung Agurto, que circulaba correctamente en dirección al Nororiente, por la citada autopista.

- Que producto del impacto, don Víctor Andrés Stappung Agurto, resultó con politraumatismo, lesiones en cabeza, tórax, abdomen, y extremidades inferiores, todas compatibles con un accidente de tránsito e incompatibles con la vida, que le ocasionaron la muerte en dicho lugar.

- Que el estado etílico de Reyes Marabolí, consta del resultado del examen de alcoholemia que le fuera practicado voluntariamente, el que arrojó una dosificación de 0,81% gramos por mil de alcohol en su sangre, y la proyección a la hora de ocurrencia del siniestro fue de 1,03 gramos por mil de alcohol en la sangre.

DUODÉCIMO: Que conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil: "*En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado",* mientras que el artículo 180 del mismo cuerpo legal, prescribe que *"Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración*

WSVTNFWOXX

pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento", razón por la que no cabe cuestionar el acto ilícito cometido por Carlos Alberto Reyes Marabolí, consistente en conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad y contra el sentido del tránsito, hecho que ocasionó el accidente de tránsito producto del cual falleció don Víctor Stappung Agurto.

DÉCIMO TERCERO: Que ahora bien, al versar el juicio sobre la responsabilidad civil que se imputa a la empresa Autocorp Limitada, bajo la calidad de dueña del vehículo implicado en el siniestro y conducido por el Carlos Reyes Marabolí, autor del ilícito perpetrado, procede esclarecer si aquella ostentaba la titularidad del vehículo a la época en que acontecieron los hechos, pues de esta calidad dependerá esencialmente la responsabilidad que le quepa en el infausto evento.

DÉCIMO CUARTO: Que la responsabilidad objetiva del dueño del vehículo involucrado se encuentra recogida en el artículo 169 inciso segundo de la Ley del Tránsito, al disponer: *"El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que éstos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso…".*

DÉCIMO QUINTO: Que, en concreto, la parte demandante acusa que la camioneta marca Mitsubishi, modelo L 200 Katana CR 2.5, año 2011, placa patente DHFX-13-7, involucrada en el accidente, es de propiedad de la sociedad demandada al momento de los hechos, al ser adquirida el día 9 de octubre de 2013 de Autorentas Tattersall, por el precio de $7.000.000.-, pagado a través de cheque entregado al día siguiente, cuya entrega material se verificó en la misma ocasión.

DÉCIMO SEXTO: Que en apoyo de su alegación, y considerando principalmente la documental acompañada por la parte

WSVTNFWOXX

demandante y custodiada bajo el N° 5106-2016-, es posible tener por acreditado, lo siguiente:

a.- Que el día 9 de octubre de 2013 Autorentas Tattersall Limitada entregó la camioneta marca Mitsubishi, modelo Katana, año 2011, placa patente DHFX-13-7 a don Alfredo Hofer, individualizando como cliente a Autocorp (acta de entrega).

b.- Que el día 10 de octubre de 2013 el vehículo mencionado registra su salida desde Autorentas Tattersall Limitada por don Alfredo Hofer, dejándose como observación: venta usado, negocio autocorp.

c.- Que el día 10 de octubre de 2013 la demandada entregó a Autorentas Tattersall Limitada un cheque por la suma de $7.000.000.- por la venta del vehículo patente DHFX-13 (recibo de dinero y copia de cheque).

d.- Que el vehículo aparece inscrito a nombre de la demandada el día 5 de marzo de 2014, para al día siguiente ser inscrito a nombre del conductor condenado Carlos Reyes Marabolí.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en conformidad a lo prevenido por el artículo 38 de la Ley N° 18.290, *"La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles",* de manera que el modo de adquirir el dominio del vehículo, no puede ser otro que la sujeción a las reglas de la tradición de bienes muebles que establece el artículo 684 del Código Civil, esto es, significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio y figurando esta transferencia, entre otras formas, mediante la aprensión material de una cosa presente.

Que de acuerdo al considerando décimo sexto, consta que la sociedad demandada adquirió el vehículo involucrado en el accidente el 9 de octubre de 2013, toda vez que existiendo acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio, la cosa vendida fue entregada al comprador y pagado su valor al vendedor; contrato que resulta corroborado por parte de la vendedora Autorentas Tattersall Limitada

WSVTNFWOXX

en su escrito de dúplica presentado en la causa seguida en el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº 29.400-2014.

DÉCIMO OCTAVO: Que sin perjuicio de lo razonado, no es vano dejar claro que, si bien el artículo 41 de la Ley de Tránsito parece alterar las reglas generales en materia de adquisición de vehículos motorizados, desde que en los casos en que un título de transferencia un vehículo sea consensual, impone su acreditación mediante declaración escrita conjunta suscrita ante Oficial de Registro Civil o mediante instrumento público o privado autorizado ante Notario, este imperativo legal se ha previsto exclusivamente en función de las variaciones de dominio que experimenten los vehículos a tracción mecánica en el Registro de Vehículos Motorizados a cargo del Servicio de Registro Civil, como una formalidad por vía de publicidad cometida a esta institución pública, pero bajo ningún concepto en una solemnidad habilitante para la adquisición del dominio de vehículos.

El alcance avizorado incumbe, pues el hecho que el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo registre que Sociedad Comercial Autocorp Limitada –cuya inscripción data recién del 5 de marzo de 2014- haya enajenado su propiedad a Carlos Reyes Marabolí, inscrita en el Registro el 6 de marzo de 2014, en nada descarta la titularidad de aquella a la época de los acontecimientos, y antes bien, refuerza la calidad dominical que a la sazón tuvo dicha empresa, pues si lo transfirió al causante directo del accidente fatal, es porque no pudo menos que disponer en su momento de la propiedad del vehículo en cuestión.

DÉCIMO NOVENO: Que entonces, de la relación de las normas citadas, los documentos aportados por los actores, particularmente el acta de entrega de la camioneta Mitsubishi Plata Patente DHFX-13 de fecha 9 de octubre de 2013, a nombre del cliente Autocorp, retirado por don Alfredo Hofer, quien firmó en señal de acuerdo, se infiere con nitidez que la Sociedad Comercial Autocorp Limitada devino en propietaria del vehículo motorizado tantas veces señalado a partir de esa época y hasta el día 6 de marzo de 2014, de manera que el 23 de

WSVTNFWOXX

febrero del mismo año, fecha en que acaecieron los lamentables sucesos, mantuvo ese estado.

VIGÉSIMO: Que hechas las disquisiciones precedentes, y a la luz de lo preceptuado por el artículo 169 inciso segundo de la Ley del Tránsito, ya transcrito, queda configurada la responsabilidad objetiva de la demandada Sociedad Comercial Autocorp Limitada, merced de la interconexión de responsabilidades que por el solo ministerio de la ley se le asigna como propietaria del vehículo motorizado, fruto del hecho culpable del causante directo del daño, cuya conducta cuasidelictual ya ha sido comprobada en estos autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que así las cosas, definida la acción culpable y la responsabilidad que le compete al propietario del vehículo en el mismo, la discusión se centrará en la existencia, naturaleza y montos de los perjuicios demandados por los actores, por concepto de daño emergente, entendido como pérdida o disminución patrimonial actual y efectiva que sufrió a causa del hecho imputado al demandado; por lucro cesante, consistente en la frustración de una legítima utilidad que hubiera incrementado el patrimonio de los demandantes de no haber sucedido el hecho dañoso; y por daño moral que dice relación con el sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que con respecto al daño emergente y al lucro cesante, dada la naturaleza patrimonial que entrañan, requería de la parte demandante la comprobación empírica de una merma económica no tan solo efectiva, sino además cierta, o cuando menos potencialmente esperable.

Así, la existencia de un daño emergente basado en la destrucción del vehículo familiar de propiedad de la víctima, bien podría demostrarse a través de información o datos que conduzcan a sondear el valor intrínseco del bien en referencia, ya para su reparación -de ser factible- o su reposición, según la magnitud del daño, mas no consta en autos antecedente alguno que arroje algún

WSVTNFWOXX

atisbo siquiera a partir del cual sentar una cifra proporcional al perjuicio irrogado, razón suficiente para desestimarlo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por otro lado, tampoco podrá accederse al lucro cesante reclamado, pues los actores yerran en la inteligibilidad de este clase de menoscabo, ya que atender a una inversión que significó para ellos la recuperación del estado emocional padecido con ocasión de la pérdida de un ser querido, o a la falta de ejercicio de sus actividades anteriores al accidente por destinar tiempo a las acciones penales, se aviene más bien a la noción de un perjuicio de carácter moral, con repercusiones en el normal funcionamiento de sus respectivas cotidianidades, pero que en ningún caso puede atribuirse a una legítima ganancia a que habría aspirado cada uno de los demandantes, de no haberse generado el daño de consecuencias aciagas, circunstancia suficiente para su inmediato descarte resarcitorio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que a la postre, los actores reclaman la existencia de un daño moral, reflejado en el sufrimiento que desencadenó la muerte de don Víctor Stappung Agurto para cada uno de ellos, según sus lazos de parentesco y dependencia para con la víctima, que involucra a su conviviente, su hijo, sus padres y hermanos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de las declaraciones contestes de los testigos doña Carla Alejandra Zepeda Zuleta y don Mauricio Andrés Ramos Aedo, apreciadas conforme al artículo 384 regla 2ª del Código de Procedimiento Civil, queda acreditado que doña Angelina Barahona Neyra sufrió un daño moral sicológico hondo a raíz del intempestivo fallecimiento de su pareja, quedando sola al cuidado del hijo en común, lo que naturalmente es causa atribuible a dolor emocional lógico, de un *pretium doloris,* y que en este escenario, cubre y se confunde con otras manifestaciones externas del daño moral, como un menoscabo en el agrado por la vida, pérdida de peso, sensación de vacío por la falta de su pareja y sobre todo en el rol paterno que hubo de suplir, licencias médicas prolongadas para desempeñar sus tareas

WSVTNFWOXX

con regularidad, motivo por lo que esta sentenciadora no les dará un tratamiento separado, sino que conjunto y único.

VIGÉSIMO SEXTO: Que respecto de los padres de la víctima, don Hernán Stappung Araneda y doña Teresa del Carmen Agurto Quintana, y desde luego su hijo menor de edad, Ian Stappung Barahona, si bien no se demuestra tajantemente el padecimiento de un dolor o daño moral experimentado, ha de tenerse en cuenta la tendencia generalizada que adopta la jurisprudencia en materias de esta naturaleza, desde que, reconociendo en el daño moral un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil (…) ha entendido que tratándose de la muerte de un padre, hijo o cónyuge se presume su existencia, a no ser que se demuestre en autos la carencia de vínculo afectivo que ligue a la víctima con el solicitante (en este sentido, Corte Suprema Primera Sala, 26 de agosto de 2015, Rol N°2599-2015). Ergo, no habiendo cuestionado la parte contraria la falta de vínculo afectivo entre estos demandantes en las calidades con que comparecen y la víctima, también se tendrá por demostrado este elemento de la responsabilidad civil en un grado bastante para su justiprecio ulterior.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no obstante el razonamiento arribado en el considerando anterior, no podrá extenderse el alcance de la presunción del daño moral respecto de sus hermanos demandantes, pues un criterio extensivo conllevaría a una infinidad de indemnizaciones sin demostración irrefutable, lo que ha forzado a morigerar su envergadura.

De ahí que la doctrina y la jurisprudencia han recurrido a una especie de prelación entre los posibles afectados por rebote, llamando en primer lugar al cónyuge e hijos, y luego a los parientes más próximos, o aun prescindiendo de este orden, dada la autonomía del daño que se pretende indemnizar, frente a las demandas de familiares más próximos (cónyuge e hijos, o familiares que conviven con la víctima) tienden a presumir con más facilidad la existencia del daño, mientras que para otros parientes u otras personas que no tienen

WSVTNFWOXX

lazos de afecto con el ofendido, se exige la presentación de pruebas más contundentes (Elorriaga de Bonis, Fabián. “Del daño por repercusión”, Revista Chilena de Derecho, vol. 26, N° 2, 1999, pp. 374-385).

Luego, no habiéndose acreditado el padecimiento de un daño moral concreto por parte de los hermanos de la víctima, unido a que todos ellos eran personas mayores de edad a la época del accidente y vivían en forma independiente a don Victor Stappung Agurto, se negará lugar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que es inconcuso que entre el actuar negligente de Sociedad Comercial Autocorp Limitada, en calidad de propietaria –a la sazón- del vehículo conducido por el causante del accidente de tránsito y el daño moral sufrido por los demandantes, existe una relación de causalidad cierta y necesaria, tal como lo exige el artículo 2314 del Código Civil.

VIGÉSIMO NOVENO: Que concurriendo todos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de Sociedad Comercial Autocorp Limitada, la demanda interpuesta será acogida solo en cuanto al padecimiento de daño moral de los actores ya señalados.

En cuanto al monto a que ascendería este dolor experimentado, se tendrá especialmente en cuenta la edad de la víctima, quien era un hombre de 34 años, de manera que es de presumir que, de no haber mediado el accidente de autos, podría haber vivido por un largo período compartiendo con sus familiares y personas cercanas, situación que fue acabada temprana y abruptamente, principalmente en lo que se refiere al proyecto de vida desarrollado con doña Angelina Barahona Neyra, fruto del cual nació su hijo Ian Stappung Barahona, de escasos cuatro meses al momento del fallecimiento de su padre.

TRIGÉSIMO: Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas al demandado.

WSVTNFWOXX

Y visto lo estatuido en los artículos 1437, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 254, 342, 346, 384 regla 2ª, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; artículos 38, 41, 169 y siguientes de la Ley del Tránsito, y demás normas atingentes, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la acción deducida a fojas 1 y siguientes, y se condena a Sociedad Comercial Autocorp Limitada a pagar las siguientes sumas por concepto de indemnización de perjuicios derivado del daño moral, a los demandantes que se indican:

a) Doña Angelina del Carmen Barahona Neyra, en calidad de conviviente de la víctima, la cantidad de $80.000.000.-

b) Don Ian Brandon Stappung Barahona, hijo de la víctima, representado por doña Angelina del Carmen Barahona Neyra, la cantidad de $60.000.000.-

c) Don Hernán Stappung Araneda, en calidad de padre de la víctima, la cantidad de $50.000.000.-

d) Doña Teresa del Carmen Agurto Quintana, madre de la víctima, la cantidad de $50.000.000.-

II.- Que los montos indicados precedentemente se pagarán reajustados conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de este fallo y hasta que se verifique el pago efectivo, más los intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada.

III.- Que se rechaza la demanda respecto de los actores Henry, Stefan y Yasna, todos de apellido Stappung Agurto.

IV.- Que se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

ROL C-16602-2016

WSVTNFWOXX

Pronunciada por doña **Daniela Royer Faúndez**, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por don **Iván Covarrubias Pinochet**, Secretario Subrogante.

En **Santiago,** a **doce de Noviembre de dos mil diecinueve ,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

WSVTNFWOXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

DANIELA ANDREA ROYER FAUNDEZ
Fecha: 12/11/2019 13:50:47

IVAN ABELARDO COVARRUBIAS PINOCHET
Fecha: 12/11/2019 14:06:30